



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0185-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0209/2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0209/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0185-2023, relativo a la demanda en impugnación de candidatura incoada por la ciudadana Elena Gabín contra el ciudadano José Eugenio Montilla de la Cruz, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, presidente de la referida organización política, y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea anulada la candidatura del señor JOSE EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, aspirante a ALCALDE por el municipio de COTUI, provincia Sánchez Ramírez por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, por este tener asuntos pendientes con la justicia, toda vez que está siendo juzgado por un caso de falsificación de documento público por ante el Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: Que se le ordene al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a que sustituya al candidato JOSE EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, aspirante a Alcalde por el municipio de Cotuí.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que se le ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ejecutar y dar cumplimiento a la presente decisión y en consecuencia anular la Candidatura del señor JOSE EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, aspirante a ALCALDE por el municipio de COTUI, provincia Sánchez Ramírez por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-253-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte, José Eugenio Montilla de la Cruz, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y la Junta Central Electoral (JCE), para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Alfa Ortiz, por sí y por el doctor José Rafael Ariza, en representación de la parte demandante. A su vez, el licenciado Rafael Suárez, conjuntamente con el licenciado Gustavo de los Santos Coll, por sí y por el Édison Joel Peña, ofrecieron calidades en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y el presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor José Ignacio Paliza, co-demandados. Por su parte, el licenciado Welington Salcedo Casó, actuó en nombre y representación de José Eugenio Montilla de la Cruz, co-demandado. En la indicada audiencia, una vez escuchadas las partes, este Tribunal dispuso mediante sentencia *in voce*:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante emplace a la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia aplazada para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Alfa Ortiz, por sí y por el doctor José Rafael Ariza, en representación de la parte demandante. Los licenciados Édison Joel Peña, Jesús García y Rafael Suárez, ofrecieron calidades en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente José Ignacio Paliza, y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Por su parte, el licenciado Welington Salcedo Casó, actuó en nombre y representación de José Eugenio Montilla de la Cruz, co-demandado. En representación de la Junta Central Electoral (JCE), co-demandado, presentó calidad el licenciado Estalín Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Bautista Cáceres Roque. La referida audiencia fue aplazada a los fines de que la parte demandante realice su depósito y comunicación de documentos y fue fijada para el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

miércoles veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

1.5. En la audiencia pautada para el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante fue representada en audiencia por la licenciada Alfa Ortiz. Los licenciados Édison Joel Peña y Jesús García, ofrecieron calidades en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente José Ignacio Paliza, y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Por su parte, el licenciado Welington Salcedo Casó, actuó en nombre y representación de José Eugenio Montilla de la Cruz, co-demandado. En representación de la Junta Central Electoral (JCE), co-demandado, presentaron calidades los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Estalín Alcántara Osser. Luego de que las partes presentaran sus calidades, el co-demandado José Eugenio Montilla de la Cruz concluyó solicitando:

Que la presente demanda sea declarada inadmisibles, por la parte demandante no haber probado legitimidad procesal para actuar en justicia en el día de hoy, haréis justicia.

1.6. A seguidas y siendo las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) la parte co-demandada, José Eugenio Montilla de la Cruz, depositó en audiencia una certificación de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.7. La Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, se refirió al medio de inadmisión en el sentido siguiente:

Con relación al medio presentado por la parte demandada, nosotros no vamos a adherirnos con relación a ese aspecto, debido a que la parte demandante no ha mostrado al tribunal, su membresía al partido del cual se cuestiona la candidatura, y, por lo tanto, conforme al Reglamento de Procedimiento Contencioso electoral en su artículo 177, en el caso de la especie, como la demandante no cumple con esos requisitos, evidentemente es inadmisibles.

1.8. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), co-demandado, se adhirió al incidente en los términos siguiente:

Vamos a adherirnos al medio planteado por el co-demandando, bajo los mismos argumentos que han planteado las partes, sobre todo la normativa electoral de ordinario, plantea resolver conflicto entre partidos políticos, entre sus miembros y estos. Excepcionalmente pudiera hacerlo en otra circunstancia que no involucre a miembros del partido, sólo cuando se trate de delito electoral, dicha demanda deviene en inadmisibles, ratificamos que nos adherimos a las conclusiones de la parte co-demandada.

1.9. La parte demandante se refirió al incidente como sigue:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ciertamente, la señora Elena Gabín no es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y no contendió contra el señor José Eugenio Montilla en las encuestas que se hicieron para obtener la candidatura, sin embargo, la solicitud que hacemos es de orden público, en tal sentido vamos a solicitar que el incidente planteado por la parte demandada sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente porque la demanda de que se trata, busca resolver un asunto de orden público y una violación flagrante de la ley, al no permitir o al impedir que una persona con asuntos pendientes con la justicia, sea candidato a un puesto electivo. Vamos a pedir un plazo para hacer un escrito ampliatorio de las conclusiones que acabamos de presentar, de dos (2) días.

1.10. El Tribunal Superior Electoral decidió el caso mediante la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal llega a una decisión con relación al incidente que se ha planteado. Hay una parte que alega que el accionante en justicia, carece de legitimidad procesal, por el hecho de no ser miembro del partido al cual ella cuestiona sus actuaciones. La parte que representa a la accionante ha declarado que ciertamente la accionante no es miembro del partido, entonces es necesario que el Tribunal se acoja a lo que establece la norma, como ha dicho la parte demandada el artículo 111 de nuestra normal procesal, establece como falta de legitimidad procesal, el hecho de que la persona esté ligada a una de las partes en el proceso. En este caso, el Tribunal acoge el incidente planteado por una de las partes y las otras partes demandadas se han adherido a esa conclusión, en esas atenciones el Tribunal declara inadmisibles por falta de legitimidad procesal la acción presentada por la señora Elena Gabín.

1.11. Decidida la demanda en cuestión en dispositivo, este Tribunal procede a proveer las consideraciones que dieron lugar a la decisión ya indicada.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “mediante el método de elección de los candidatos aspirantes a Alcalde por encuestas internas celebradas el día ocho (08) del mes de octubre del 2023, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), resultó ganador el señor José Eugenio Montilla De La Cruz.” (*sic*). Advierte que: “el señor José Eugenio Montilla De La Cruz, está siendo procesado por un delito penal, de acuerdo al acto conclusivo de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2022, presentado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, más una acusación particular interpuesta por la señora Elena Gabín”. Agrega que “[l]a acusación presentada por el ministerio público y la acusación particular presentada por la señora Elena Gabín, está sustentada en elementos de prueba fehacientes del cual vamos a destacar la experticia caligráfica que, a solicitud del Ministerio Público, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), le realizó al Acto de Separación de Bienes, resultando el mismo ser falso, siendo esto una prueba irrefutable del hecho de la falsificación” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En síntesis, la parte demandante solicita: (i) que se excluya de la propuesta de candidaturas presentada el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al señor José Eugenio Montilla de la Cruz, como candidato a Alcalde por el municipio Cotuí; (ii) y, que sea sustituido el señor José Eugenio Montilla de la Cruz de la propuesta de candidatura.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, PARTE CO-DEMANDADA

3.1. El ciudadano José Eugenio Montilla de la Cruz, parte co-demandada, se limitó a presentar un medio de inadmisión contra la demanda de marras, consistente en la inadmisibilidad por falta de legitimación de la parte demandante para actuar en justicia.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, PARTE CO-DEMANDADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), co-recurrido, se adhirió al medio de inadmisión sobre falta de legitimación procesal de la señora Elena Gabín. Para sustentar su petición, argumentó que la legitimación para plantear conflictos entre partidos políticos y sus miembros, recae, precisamente, sobre los afiliados de la organización.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-DEMANDADA

5.1. La Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, se adhirió al medio de inadmisión consistente en la falta de legitimación procesal de la demandante, por esta no haber demostrado su membresía al partido del cual se cuestiona la candidatura.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte demandante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de acto de notificación núm. 261/2023, instrumentado por Antonio Yhosue Morel Artilles, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00055BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de presentación de acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar, suscrito por Gladys Alt. Germán Bonilla, Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de certificación emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, en fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019);
- v. Copia fotostática de presentación de acusación particular, requerimiento apertura de juicio y concretización de pretensiones civiles y presentación de orden de pruebas, suscrita por Elena Gabín contra José Eugenio Montilla de la Cruz, Santiago Comprés Balbi, Bienvenido Rojas y Héctor Bienvenido Martínez;
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 056 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.2. El ciudadano José Eugenio Montilla de la Cruz, co-demandado, depositó la siguiente prueba al expediente:

- i. Copia fotostática de certificación emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contentiva de no militancia de la señora Elena Gabín en las filas de la referida organización política, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la presente demanda en impugnación, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

8.1. Tal como ha sido precisado en la transcripción de las audiencias del presente caso, este Tribunal Superior Electoral dictaminó la inadmisión de la presente demanda por falta de legitimación procesal activa de la parte impetrante, señora Elena Gabín, toda vez que la parte demandada cuestionó su calidad y la demandante, confirmó mediante argumentaciones *in voce* que no tenía calidad para accionar, dado que no es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.2. Conviene indicar que, la demanda que apodera a este Tribunal tiene por objeto controlar un acto de trámite partidario, denominado propuesta de candidaturas que consiste en el listado de candidatos y candidatas que procura presentar la organización partidaria ante el órgano electoral correspondiente para que sea sometido a su consideración, a fines de aprobación. Distinto, es el acto electoral que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decide sobre la aceptación o rechazo de las propuestas de candidaturas que sometan las organizaciones políticas y que es pasible de ser recurrida ante esta jurisdicción. La distinción entre estos dos actos es importante para abordar el régimen de legitimación procesal aplicable al caso. En particular, cuando se cuestiona directamente la lista de candidatos a ser presentada por una organización política, al tratarse de un conflicto de naturaleza intrapartidaria, la calidad para atacar el acto está definitivo en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

8.3. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si consideran que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados. Al hilo de lo anterior, la doctrina autorizada indica sobre el particular que "todo afiliado o miembro de un partido político puede impugnar, ante el correspondiente tribunal electoral, los actos y decisiones internos del propio partido que fuesen considerados ilegales o a través de las cuales se les desconoció algún derecho"¹.

8.4. En la especie, el señor José Eugenio Montilla de la Cruz, parte co-demandada, aportó como prueba una certificación emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) que certifica que la señora Elena Gabín, parte demandante, no figura como afiliada a dicha organización política. Con esta prueba el co-demandado pretende demostrar la falta de calidad de la impetrante para incoar la presente demanda. La parte demandante reconoció no ser parte del partido político cuestionado, pero sí tener interés en el litigio por tratarse de un asunto de orden público. Sin embargo, al no tener la condición de miembro del partido político cuyo acto se cuestiona, no posee la calidad necesaria para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Vale recordar que:

(...) la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo

¹ Orozco Henríquez, José de Jesús. La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional. México 2004. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia².

8.5. Así las cosas, el examen del caso pone de relieve que la parte demandante no tiene calidad para impugnar las actuaciones partidarias del partido político demandando, pues no es miembro de la referida organización partidaria. De ahí que el recurso que se analiza deviene inadmisibles por falta de calidad o legitimación procesal activa de quien impetra.

8.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas y, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles por falta de calidad o legitimación procesal activa la demanda en impugnación de candidatura incoada por la ciudadana Elena Gabín contra el ciudadano José Eugenio Montilla de la Cruz y compartes, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no ostentar la demandante la calidad requerida en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para incoar conflictos intrapartidarios.

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-085-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync